

**Armenia, mayo 07 de 2026**

**SEÑOR**

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA — REPARTO**

**Armenia, Quindío**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Referencia:** Acción de tutela con solicitud de medida provisional

**Accionante:** Luz Mery Mancera Serna

**Accionado:** Banco de Bogotá S.A.

**Vinculados solicitados:** Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—, Ministerio de Salud y Protección Social o entidad que haga sus veces, Banco Agrario de Colombia y Lenkor Seguridad Ltda.

**LUZ MERY MANCERA SERNA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.943.809, domiciliada en Armenia, Quindío, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la vulneración de mis derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, trabajo, debido proceso, acceso efectivo al salario, defensa y protección constitucional del salario.

Solicito vincular al trámite al Juzgado Tercero de Familia de Armenia, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—, al Ministerio de Salud y Protección Social o entidad que haga sus veces, al Banco Agrario de Colombia y a mi empleador Lenkor Seguridad Ltda., por su eventual relación con la orden, trámite, comunicación, ejecución o cobro de la suma de \$2.772.000 ordenada por concepto de prueba genética dentro de un proceso de impugnación de paternidad.

La presente acción se fundamenta en los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 53 y 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en la Ley 721 de 2001 y en la jurisprudencia constitucional aplicable.

## I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho decretar, de manera inmediata y antes del fallo de fondo, la siguiente medida provisional urgente. El Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para adoptar medidas urgentes cuando sean necesarias para proteger derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

### **Primero**

Ordenar al Banco de Bogotá S.A. que, de manera inmediata, desbloquee la cuenta bancaria donde se consigna mi nómina, o, subsidiariamente, permita el retiro inmediato de los dineros que correspondan a mi salario, garantizando la disponibilidad de los recursos protegidos por la legislación laboral.

### **Segundo**

Ordenar al Banco de Bogotá S.A. abstenerse de bloquear, congelar, debitar o inmovilizar la totalidad de los recursos consignados por concepto de salario.

Si existe una orden judicial válida de embargo, la entidad bancaria deberá aplicarla únicamente dentro de los límites legales.

En mi caso concreto, al devengar únicamente un salario mínimo legal vigente, no existe excedente embargable, de conformidad con los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

### **Tercero**

Ordenar al Banco de Bogotá S.A. que informe de inmediato al despacho y a la accionante:

1. Qué autoridad ordenó el embargo, bloqueo o inmovilización.
2. Número de proceso o radicado.
3. Fecha de recepción de la orden.
4. Monto total embargado o bloqueado.
5. Saldo actualmente congelado.
6. Naturaleza de la cuenta afectada.
7. Si la cuenta corresponde a nómina o recibe consignaciones salariales.

8. Copia íntegra del oficio, comunicación, mandato judicial o administrativo que originó la medida.
9. Razones por las cuales bloqueó o restringió los retiros de la cuenta sin aplicar previamente los límites legales de inembargabilidad salarial.

#### **Cuarto**

Ordenar al Juzgado Tercero de Familia de Armenia, al ICBF, al Ministerio de Salud y Protección Social o entidad que haga sus veces, y al Banco Agrario de Colombia, que informen si solicitaron, decretaron, comunicaron, tramitaron o ejecutaron alguna medida de embargo, cobro, bloqueo o inmovilización contra cuentas bancarias de la señora Luz Mery Mancera Serna, con ocasión del pago de la suma de \$2.772.000 por concepto de prueba genética.

#### **Justificación de la urgencia**

La medida provisional es necesaria porque soy una mujer trabajadora, laboro como vigilante, resido en un inmueble clasificado como estrato 1 — bajo-bajo y devengo únicamente un salario mínimo legal vigente, conforme lo certifica mi empleador, Lenkor Seguridad Ltda.

El bloqueo total de mi cuenta de nómina me priva de la totalidad de mi ingreso mensual.

En mi caso, al devengar únicamente el salario mínimo legal vigente, no existe excedente embargable, pues el salario mínimo legal o convencional es inembargable y solo puede afectarse la quinta parte de lo que exceda dicho salario.

La obligación que se pretende cobrar no corresponde a alimentos ni a deuda con cooperativa.

Por tanto, no se configura ninguna excepción legal que permita afectar el salario mínimo. El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo permite una afectación superior únicamente para obligaciones alimentarias o deudas con cooperativas legalmente autorizadas.

El bloqueo de la cuenta me impide cubrir alimentación, transporte, servicios públicos, vivienda y demás gastos indispensables de mi familia.

La tutela no busca desconocer la obligación de **\$2.772.000** por concepto de prueba genética; busca impedir que su cobro se ejecute de forma incompatible con la inembargabilidad del salario mínimo y con mi mínimo vital.

## II. HECHOS

**Primero:** Soy Luz Mery Mancera Serna, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.943.809, residente en Armenia, Quindío.

**Segundo:** Resido en un inmueble clasificado como estrato 1 — bajo-bajo, Barrio la Grecia Mz 14 casa 3 de armenia, situación que se acredita con las facturas de servicios públicos domiciliarios que se anexan como prueba.

**Tercero:** Laboro actualmente como vigilante al servicio de Lenkor Seguridad Ltda., empresa que certificó que desempeño dicho cargo con contrato laboral a término indefinido vigente desde el 31 de marzo de 2024.

**Cuarto:** Mi empleador certificó que devengo un salario mínimo legal vigente, ingreso que constituye mi fuente principal de subsistencia y el medio con el cual sostengo económicamente a mi familia.

**Quinto:** Con dicho salario atiendo necesidades básicas de alimentación, transporte a mi sitio de trabajo que es en Palmas de corintia enseguida del museo Quimbaya, vivienda, servicios públicos, salud, obligaciones familiares y demás gastos ordinarios del hogar.

**Sexto:** Entre los documentos que se aportan se encuentran facturas de servicios públicos domiciliarios, entre ellas factura de energía expedida por la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P. —EDEQ—, en la cual se observa que el inmueble corresponde a estrato 1 — bajo-bajo, y factura de servicios públicos expedida por Empresas Públicas de Armenia E.S.P.

**Séptimo:** Las facturas aportadas reflejan obligaciones mensuales actualmente exigibles, tales como factura de energía por valor aproximado de \$80.034 y factura de servicios públicos por valor aproximado de \$31.410, lo cual evidencia gastos básicos ordinarios del hogar.

**Octavo:** La nómina que recibo por mi trabajo es consignada en una cuenta bancaria del Banco de Bogotá S.A.

**Noveno:** En días recientes, al acudir a retirar mi salario, encontré que mi cuenta bancaria se encontraba bloqueada, congelada o inmovilizada, impidiéndome disponer de los recursos allí consignados.

**Décimo:** Los recursos bloqueados corresponden a dineros de naturaleza salarial, pues la cuenta afectada es aquella donde recibo el pago de mi nómina.

**Décimo primero:** El bloqueo integral de la cuenta me impide acceder a los recursos necesarios para mi subsistencia y la de mi familia, generando una afectación inmediata de mi mínimo vital.

**Décimo segundo:** No desconozco la existencia de una obligación económica por valor de \$2.772.000, derivada del costo de una prueba genética ordenada dentro de un proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial.

**Décimo tercero:** Como antecedente, ante el Juzgado Tercero de Familia de Armenia cursó proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial, promovido por Gloria Inés Castañeda Londoño, José Julián Muriel Castañeda, Carlos Muriel Castañeda, Juan David Muriel Castañeda y Yuliet Bibiana Muriel Castañeda, la primera en calidad de cónyuge supérstite y los demás como hijos del causante Orlando Muriel Cañaverl, contra la menor KEMM, representada legalmente por su progenitora, la señora Luz Mery Mancera Serna.

**Décimo cuarto:** Dentro de dicho proceso se indicó que el señor Orlando Muriel Cañaverl y la señora Gloria Inés Castañeda Londoño contrajeron matrimonio católico el 11 de octubre de 1975 en la Parroquia Santa Bárbara de Buga, Valle, vínculo que perduró hasta el fallecimiento del señor Orlando Muriel Cañaverl, ocurrido el 13 de enero de 2014.

**Décimo quinto:** En el proceso referido, el despacho consideró necesaria la práctica de prueba genética de ADN para resolver la controversia de filiación.

**Décimo sexto:** En la sentencia proferida dentro del proceso, el juzgado dispuso aplicar la Ley 721 de 2001, artículo 6, y ordenó a la señora Luz Mery Mancera Serna, en calidad de representante legal de la menor KEMM, cancelar la suma de \$2.772.000 por concepto del costo de la prueba genética.

La Ley 721 de 2001 establece que el costo total del examen genético será sufragado por el Estado únicamente cuando exista amparo de pobreza; en los demás casos, corre por cuenta de quien solicite la prueba.

**Décimo séptimo:** La sentencia señaló que dicha suma debía ser cancelada dentro de los treinta días calendario siguientes, a favor del Ministerio de la Protección Social / Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 5401062526.

**Décimo octavo:** En la misma sentencia, el despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declaró no probada la excepción denominada mala fe de la parte demandante y declaró que el causante Orlando Muriel Cañaveral, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.867, no era el padre de la menor KEMM, nacida el 7 de octubre de 2005.

**Décimo noveno:** Como consecuencia, el despacho ordenó librar oficio a la Registraduría del Estado Civil de Armenia, indicando que la menor continuaría llamándose Keila Estefanía Mancera Serna.

**Vigésimo:** La sentencia no impuso condena en costas contra la señora Luz Mery Mancera Serna.

**Vigésimo primero:** Reitero que no pretendo desconocer la obligación de \$2.772.000 por concepto de prueba genética. Acepto que dicha suma sea cobrada por las vías legales correspondientes.

**Vigésimo segundo:** Lo que resulta constitucionalmente inadmisibles es que el cobro de dicha obligación se realice mediante el bloqueo absoluto de mi cuenta de nómina, privándome de la totalidad de mi salario.

**Vigésimo tercero:** La obligación cuyo cobro se pretende no corresponde a una cuota alimentaria ni a una deuda a favor de cooperativa legalmente autorizada. Por tanto, no se configura ninguna de las excepciones que permitirían afectar el salario mínimo.

**Vigésimo cuarto:** Como devengo únicamente un salario mínimo legal vigente, no existe excedente embargable. En consecuencia, cualquier medida que afecte mi salario desconoce la regla de inembargabilidad prevista en la legislación laboral.

**Vigésimo quinto:** La actuación del banco y de las entidades que hayan solicitado, comunicado o ejecutado la medida me deja en situación de indefensión, pues al momento del bloqueo no se me

informó con claridad cuál autoridad ordenó la medida, cuál es el radicado, cuál es el monto exacto afectado ni cuál es el trámite para modular o levantar el embargo conforme a la ley.

**Vigésimo sexto:** Ante la imposibilidad de retirar mi salario, acudí a mi empleador para buscar una alternativa de pago. Sin embargo, se me informó que los pagos se gestionan desde Bogotá, que la nómina ya se encontraba cerrada, y que cualquier pago a un tercero requiere carta autenticada ante notaría, certificación bancaria del tercero autorizado y cargue manual posterior, pudiendo reflejarse hasta el día 10 del mes.

**Vigésimo séptimo:** Dicha alternativa no resulta inmediata ni eficaz para proteger mi mínimo vital, pues no resuelve la afectación actual generada por el bloqueo de mi cuenta de nómina.

**Vigésimo octavo:** Esta acción de tutela no busca extinguir la deuda ni desconocer el fallo judicial. Busca que el cobro se realice conforme a la Constitución y la ley, sin afectar mi salario mínimo, mi mínimo vital ni la subsistencia de mi familia.

### **III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Con la actuación descrita se vulneran de manera grave, actual y directa mis derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, trabajo, debido proceso, acceso efectivo al salario, protección legal del salario y defensa frente a medidas de embargo o inmovilización bancaria.

La afectación debe analizarse en el contexto concreto: soy una mujer trabajadora, resido en estrato 1, laboro como vigilante, devengo únicamente un salario mínimo legal vigente y llevo el sustento económico de mi familia. El bloqueo de mi cuenta no recae sobre recursos excedentes o patrimoniales, sino sobre mi salario mínimo.

#### **1. Mínimo vital**

El mínimo vital se vulnera cuando una persona es privada de los recursos indispensables para cubrir sus necesidades básicas. En mi caso, el bloqueo de la cuenta de nómina me impide disponer del salario con el que cubro alimentación, transporte, vivienda, servicios públicos y demás gastos familiares.

La Corte Constitucional ha reconocido que los descuentos o embargos sobre el salario deben respetar la subsistencia del trabajador y de su núcleo familiar. En la Sentencia T-426 de 2014, la

Corte reiteró la protección constitucional reforzada del salario mínimo y precisó que, tratándose de embargos ordinarios, el descuento judicial corresponde a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.

En este caso, la afectación es aún más grave porque no existe excedente embargable. Devengo únicamente un salario mínimo legal vigente, de manera que el bloqueo de la cuenta priva a mi familia de la totalidad del ingreso protegido por la ley.

## **2. Vida digna**

La vida digna comprende la posibilidad real de vivir en condiciones materiales básicas. No puede hablarse de dignidad cuando una trabajadora de estrato 1, que depende exclusivamente de su salario mínimo, queda imposibilitada para retirar los recursos necesarios para sostener su hogar.

La obligación de \$2.772.000 puede ser cobrada por las vías legales, pero no a costa de dejar a una familia sin medios de subsistencia. El cobro estatal o judicial debe ser proporcional, razonable y compatible con la dignidad humana.

## **3. Trabajo y acceso efectivo al salario**

El derecho al trabajo no se limita a conservar un empleo. También exige que la remuneración derivada de la labor sea efectivamente recibida y utilizada por el trabajador.

Aunque mi empleador consigne mi salario, el bloqueo de la cuenta hace ilusorio el pago, porque me impide retirarlo. En la práctica, la medida equivale a privarme de la remuneración obtenida por mi trabajo como vigilante.

## **4. Debido proceso**

El debido proceso se vulnera porque la medida se ejecutó sin que se me suministrara información clara y suficiente sobre su origen, alcance y límites.

No se me informó oportunamente qué autoridad ordenó el bloqueo, cuál proceso lo originó, qué valor exacto se pretende cobrar, por qué se bloqueó la totalidad de la cuenta y no únicamente un porcentaje legalmente embargable, ni qué trámite debo adelantar para solicitar su adecuación.

Toda medida de embargo debe respetar la legalidad, la proporcionalidad y las garantías mínimas de defensa. Si el Banco de Bogotá S.A. recibió una orden de embargo, debía ejecutarla dentro de los límites legales y verificar la naturaleza salarial de los recursos afectados.

## **5. Protección constitucional y legal del salario**

El salario tiene naturaleza alimentaria. Por ello, el ordenamiento jurídico lo protege frente a embargos desproporcionados.

El artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el salario mínimo legal o convencional es inembargable. El artículo 155 dispone que solo es embargable la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. El artículo 156 prevé una excepción para obligaciones alimentarias y deudas con cooperativas legalmente autorizadas.

La obligación aquí discutida corresponde al costo de una prueba genética. No es una cuota alimentaria ni una deuda con cooperativa. Por tanto, debe aplicarse la regla general: inembargabilidad del salario mínimo.

## **6. Derecho de defensa frente a medidas de embargo o inmovilización bancaria**

La existencia de una deuda no elimina mi derecho a conocer, controvertir y solicitar la adecuación de la medida de embargo.

Acepto que se cobre la obligación por las vías legales. Sin embargo, requiero que las entidades involucradas informen quién solicitó el embargo, quién lo decretó, qué entidad figura como acreedora, qué suma está pendiente, qué valores han sido retenidos y por qué se afectó una cuenta de nómina.

La falta de esta información me deja en indefensión y me impide solicitar oportunamente la reducción, modulación o levantamiento del bloqueo.

# **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

## **1. Procedencia de la tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política permite acudir a la acción de tutela cuando un derecho fundamental resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos por la ley.

En este caso, la tutela procede porque el bloqueo de la cuenta de nómina afecta de manera inmediata mi mínimo vital. Aunque podrían existir mecanismos ordinarios para discutir medidas cautelares o solicitar desembargos, estos no son eficaces frente a una afectación actual del salario necesario para subsistir.

La afectación es urgente, concreta y actual: no puedo retirar mi salario mínimo legal vigente.

## **2. Inembargabilidad del salario mínimo y ausencia de excedente embargable**

Los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo establecen una regla específica de protección del salario. El salario mínimo legal o convencional es inembargable, y solo puede embargarse la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.

En este caso, no devengo un salario superior al mínimo.

Por el contrario, mi empleador certificó que percibo un salario mínimo legal vigente, desempeñándome como vigilante.

Por tanto, la fórmula legal arroja el siguiente resultado:

Salario mensual devengado: 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Menos salario mínimo protegido: 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Excedente embargable: \$0.

Valor máximo embargable: \$0.

En consecuencia, al no existir excedente sobre el salario mínimo, no procede descuento alguno sobre mi salario por una obligación ordinaria como la aquí discutida.

## **3. Excepciones legales no aplicables**

El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo permite embargar hasta el cincuenta por ciento del salario únicamente en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias.

La obligación de **\$2.772.000** por prueba genética no corresponde a alimentos ni a deuda cooperativa. Por ello, no aplica la excepción legal. La medida debe sujetarse a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

#### **4. Ley 721 de 2001**

La Ley 721 de 2001 regula la prueba científica en procesos de filiación. Su artículo 6 establece que el Estado sufraga el costo del examen únicamente cuando se concede amparo de pobreza; en los demás casos, el costo corre por cuenta de quien solicite la prueba.

No controvierto la existencia de la obligación judicialmente impuesta. Sin embargo, dicha obligación debe cobrarse respetando los límites legales de embargo salarial y el mínimo vital.

#### **5. Jurisprudencia constitucional aplicable**

La Corte Constitucional ha señalado que los embargos, descuentos o medidas que afecten el salario deben armonizarse con el mínimo vital y la vida digna.

En la Sentencia T-426 de 2014, la Corte reiteró que el salario mínimo tiene protección constitucional especial y que los embargos judiciales ordinarios se limitan a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.

También precisó que la afectación del ingreso indispensable del trabajador puede comprometer el mínimo vital de su núcleo familiar.

Además, la Corte Constitucional ha indicado que la procedencia de medidas provisionales en tutela exige apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ausencia de daño desproporcionado, elementos que se cumplen en este caso, pues existe bloqueo de una cuenta de nómina en la que se consigna un salario mínimo.

#### **6. Deber del Banco de Bogotá**

El **Banco de Bogotá S.A.**, como entidad financiera receptora de una eventual orden de embargo, debe cumplir las órdenes judiciales o administrativas, pero dentro de los límites legales.

No puede tratar una cuenta de nómina como si todos sus recursos fueran libremente embargables.

Si conoce o puede verificar que los recursos provienen del salario, debe respetar la inembargabilidad legal o informar a la autoridad que ordenó la medida para que esta sea modulada.

#### **7. Vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social o entidad que haga sus veces**

En la sentencia se menciona al **Ministerio de la Protección Social**. No obstante, debe tenerse en cuenta que la Ley 1444 de 2011 creó el **Ministerio de Salud y Protección Social** y reorganizó el sector administrativo respectivo.

Por ello, se solicita vincular al **Ministerio de Salud y Protección Social o a la entidad que haga sus veces**, con el fin de que informe si actualmente tiene legitimación, registro o competencia respecto del cobro mencionado en la providencia.

### **V. CASO CONCRETO**

En el presente asunto confluyen elementos que hacen procedente el amparo constitucional:

1. La accionante es trabajadora vigilante.
2. Reside en inmueble clasificado como **estrato 1 — bajo-bajo**.
3. Devenga únicamente **un salario mínimo legal vigente**, según certificación expedida por **Lenkor Seguridad Ltda.**
4. La cuenta bloqueada es la cuenta donde recibe su nómina.
5. La obligación de **\$2.772.000** no se desconoce, pero corresponde al costo de una prueba genética, no a alimentos ni a deuda cooperativa.
6. Al devengar únicamente salario mínimo, no existe excedente legalmente embargable.
7. El bloqueo total de la cuenta priva a la accionante de la totalidad de su salario y afecta directamente el mínimo vital de su familia.

La medida adoptada no es proporcional ni legalmente compatible con la protección del salario. Para garantizar el pago de una obligación económica ordinaria no puede privarse a una trabajadora de estrato 1 de la totalidad de su salario mínimo.

La protección solicitada no busca desconocer la sentencia del proceso de filiación. Busca que su ejecución respete el salario mínimo, el mínimo vital y la dignidad humana.

## VI. PRETENSIONES

Solicito al señor Juez Constitucional:

**Primera:** Tutelar mis derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, trabajo, debido proceso, acceso efectivo al salario, defensa y protección constitucional del salario.

**Segunda:** Ordenar al Banco de Bogotá S.A. desbloquear la cuenta bancaria donde se consigna mi nómina, permitiéndome disponer de los recursos correspondientes a mi salario mínimo legal vigente.

**Tercera:** Ordenar al Banco de Bogotá S.A. abstenerse de congelar, bloquear o inmovilizar la totalidad de los recursos salariales consignados en mi cuenta de nómina.

**Cuarta:** Ordenar al Banco de Bogotá S.A. que, si existe una orden de embargo válida, se abstenga de afectar los recursos provenientes de mi salario mínimo legal vigente, toda vez que devengo únicamente dicho salario y, por tanto, no existe excedente embargable conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Subsidiariamente, en caso de que en algún periodo futuro llegare a percibir un ingreso superior al salario mínimo legal mensual vigente, se ordene que cualquier embargo se limite estrictamente a la quinta parte de lo que exceda dicho salario mínimo, salvo las excepciones legales que no aplican al presente caso.

**Quinta:** Ordenar al Banco de Bogotá S.A. entregar a la accionante y al despacho copia completa de la orden, oficio, comunicación o mandato que originó el embargo, bloqueo o congelamiento de la cuenta.

**Sexta:** Ordenar al Banco de Bogotá S.A. explicar por qué bloqueó o restringió los retiros de mi cuenta de nómina sin verificar previamente la naturaleza salarial de los recursos y sin aplicar los límites de inembargabilidad del salario mínimo.

**Séptima:** Ordenar al Juzgado Tercero de Familia de Armenia, al ICBF, al Ministerio de Salud y Protección Social o entidad que haga sus veces, y al Banco Agrario de Colombia, informar si solicitaron, decretaron, tramitaron o comunicaron alguna medida de embargo, bloqueo o cobro respecto de la señora Luz Mery Mancera Serna, derivada de la obligación de \$2.772.000 por concepto de prueba genética.

**Octava:** Ordenar a la autoridad que haya decretado la medida de embargo adecuarla inmediatamente a los límites legales de inembargabilidad salarial, disponiendo que el salario mínimo no puede ser afectado.

**Novena:** Ordenar a las entidades accionadas y vinculadas abstenerse de ejecutar medidas futuras que priven totalmente a la accionante del acceso a su salario.

**Décima:** Disponer cualquier otra orden necesaria para garantizar la protección efectiva de mis derechos fundamentales y el acceso inmediato a los recursos salariales indispensables para mi subsistencia y la de mi familia.

## VII. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Solicito vincular al trámite constitucional a:

1. **Banco de Bogotá S.A.**, por ser la entidad financiera donde actualmente se consigna mi nómina y donde se encuentra bloqueada la cuenta.
2. **Juzgado Tercero de Familia de Armenia**, por haber proferido la sentencia que impuso el pago de la prueba genética y, eventualmente, por haber ordenado, tramitado o comunicado medidas de cobro.
3. **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—**, por estar relacionado con el pago del costo de la prueba genética ordenada en el proceso de filiación.
4. **Ministerio de Salud y Protección Social o entidad que haga sus veces**, por la referencia realizada en la sentencia al antiguo Ministerio de la Protección Social.
5. **Banco Agrario de Colombia**, por figurar en la sentencia la cuenta No. **5401062526** como cuenta receptora del pago de la suma de **\$2.772.000**.

## VIII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de **Luz Mery Mancera Serna**, identificada con C.C. No. **41.943.809**.
2. Certificación laboral expedida por **Lenkor Seguridad Ltda.**, en la cual consta que la señora **Luz Mery Mancera Serna** labora como **vigilante**, con contrato laboral a término indefinido vigente desde el **31 de marzo de 2024**, devengando **un salario mínimo legal vigente**.
3. Factura de energía expedida por la **Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P. —EDEQ—**, en la cual se observa que el inmueble de residencia corresponde a **estrato 1 — bajo-bajo**, con valor a pagar aproximado de **\$80.034**.
4. Factura de servicios públicos expedida por **Empresas Públicas de Armenia E.S.P.**, en la cual se observa obligación de pago aproximada de **\$31.410**, correspondiente a servicios públicos domiciliarios.
5. Factura de gas domiciliario, como soporte adicional de gastos básicos del hogar.
6. Certificación o extracto del **Banco de Bogotá S.A.** donde conste que la cuenta afectada recibe consignaciones salariales.
7. Pantallazo, comprobante, constancia o comunicación del banco donde conste el bloqueo, congelamiento o inmovilización de la cuenta.
8. Copia de la sentencia proferida dentro del proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial.
9. Copia del aparte de la sentencia donde se ordena el pago de **\$2.772.000** por concepto de prueba genética.
10. Copia del aparte donde se indica la cuenta del **Banco Agrario de Colombia No. 5401062526**.
11. Cualquier comunicación recibida del juzgado, ICBF, Banco Agrario, Ministerio de Salud y Protección Social o Banco de Bogotá.

#### **IX. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO**

Solicito al despacho oficial a las siguientes entidades:

##### **1. Banco de Bogotá S.A.**

Para que informe:

- Número y tipo de cuenta de la accionante.

- Si la cuenta recibe pagos de nómina.
- Fecha exacta del bloqueo.
- Monto bloqueado.
- Autoridad que ordenó la medida.
- Radicado del proceso.
- Copia íntegra del oficio de embargo o bloqueo.
- Si verificó la naturaleza salarial de los recursos antes de inmovilizarlos.
- Si aplicó descuento parcial o si bloqueó la cuenta en su totalidad.
- Por qué restringió los retiros sin tener en cuenta la inembargabilidad del salario mínimo legal vigente.

## **2. Juzgado Tercero de Familia de Armenia**

Para que informe:

- Si dentro del proceso de impugnación de paternidad se ordenó alguna medida de embargo contra la señora **Luz Mery Mancera Serna**.
- Si se libró oficio al Banco de Bogotá.
- Si el embargo fue limitado conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Si se comunicó al banco la naturaleza de la obligación y el monto exacto de **\$2.772.000**.
- Si se tuvo en cuenta que la accionante devenga únicamente un salario mínimo legal vigente.

## **3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—**

Para que informe:

- Si solicitó cobro judicial, administrativo o medida cautelar contra la accionante.
- Si pidió embargo de cuentas bancarias.
- Si ha recibido pago parcial o total de la obligación.
- Si existe acuerdo de pago o posibilidad de pago por cuotas.
- Qué dependencia tiene competencia sobre el cobro del costo de la prueba genética.
- Si verificó la condición socioeconómica de la accionante antes de solicitar cualquier medida de cobro, especialmente que reside en estrato 1 y devenga únicamente un salario mínimo legal vigente.

#### **4. Ministerio de Salud y Protección Social o entidad que haga sus veces**

Para que informe:

- Si tiene registrado crédito, cuenta por cobrar o proceso de cobro contra la señora **Luz Mery Mancera Serna**.
- Si solicitó embargo o medida de inmovilización.
- Qué entidad se encuentra actualmente legitimada para recibir el pago referido en la sentencia.
- Si existe competencia actual para intervenir en el cobro del valor de la prueba genética.

#### **5. Banco Agrario de Colombia**

Para que certifique:

- Titularidad de la cuenta No. **5401062526**.
- Si dicha cuenta corresponde al pago de pruebas genéticas.
- Si se ha recibido consignación alguna por parte de la señora **Luz Mery Mancera Serna**.

### **X. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

### **XI. COMPETENCIA**

Es competente el juez constitucional de reparto de Armenia, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por tratarse de una acción dirigida a obtener la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados por una entidad financiera y por entidades o autoridades vinculadas a una medida de embargo, bloqueo o inmovilización que afecta recursos salariales.

### **XII. NOTIFICACIONES**

**Accionante**

**Luz Mery Mancera Serna**

C.C. **41.943.809**

Dirección: **Barrio la Grecia MZ 14 casa 3 de armenia Quindio**

Celular: **3241787718**

Correo electrónico: [abogadoluiseduardo@hotmail.com](mailto:abogadoluiseduardo@hotmail.com)

**Banco de Bogotá S.A.**

Dirección principal: Calle 36 No. 7-47, Bogotá D.C.

Correo para notificaciones judiciales: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

Página web: [www.bancodebogota.com](http://www.bancodebogota.com)

**Juzgado Tercero de Familia de Armenia**

Dirección: **Calle 20 No. 14-15, Armenia, Quindío**

Correo institucional: [j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—**

Dirección Regional Quindío: **Calle 12 No. 21-26, barrio La Cabaña, Armenia, Quindío**

Correo judicial: [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

**Ministerio de Salud y Protección Social o entidad que haga sus veces**

Dirección: **Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C.**

Correo judicial: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

**Banco Agrario de Colombia**

Dirección: **Carrera 8 No. 15-43, Bogotá D.C.**

Correo judicial: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

**XIII. PETICIÓN FINAL**

Por lo expuesto, solicito que se amparen mis derechos fundamentales y se ordene el desbloqueo inmediato de mi cuenta de nómina en el Banco de Bogotá, permitiendo el acceso pleno a los recursos provenientes de mi salario mínimo legal vigente.

Reitero que no desconozco la obligación económica por valor de \$2.772.000. Acepto que sea cobrada dentro de los límites legales. Sin embargo, en mi caso devengo únicamente un salario mínimo legal vigente, por lo cual no existe excedente embargable. En consecuencia, el bloqueo total de mi cuenta de nómina desconoce la protección legal del salario mínimo, mi mínimo vital y la subsistencia de mi familia.

Mi condición de trabajadora vigilante, residente en inmueble de estrato 1 — bajo-bajo, responsable del sostenimiento de mi hogar y perceptora únicamente de salario mínimo, exige una protección constitucional inmediata.

Atentamente,

**LUZ MERY MANCERA SERNA**

**C.C. 41.943.809**

Accionante